

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Modificatoria 4/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 4/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Capítulo 17.2.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción XIII, 258, 260, 366, fracción II, 369, fracción I, 372, fracciones V, VI, XLI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en el artículo 260 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en el Capítulo 9.1. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, las Instituciones fijarán y aprobarán, durante el tercer trimestre de cada año, los límites máximos de retención que aplicarán para el ejercicio inmediato posterior respecto a cada operación o ramo que operen.

Que en el seguro de crédito a la vivienda actualmente el límite máximo de retención (LMR) de cada crédito asegurado es el equivalente al 2% de los Fondos Propios Admisibles (FOPAS), sin que dicho monto pueda exceder, en ningún caso, el 30% de dicho crédito.

Que para efectos de concentración por zona geográfica las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de crédito a la vivienda, a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF), no podrán mantener riesgos en exceso al 10% de los FOPAS cuando los inmuebles involucrados se encuentren en una misma extensión de terreno, o bien, en extensiones contiguas.

Que durante los últimos años el sector hipotecario ha evolucionado conforme a las necesidades cambiantes de la población mexicana, así como a las modificaciones en la regulación de otras entidades del sistema financiero, situación por la cual se requiere actualizar la regulación en materia de límites máximos de retención (LMR) en seguros de crédito a la vivienda, coadyuvando de esta forma en hacer más eficiente e integral al sector hipotecario, permitiendo con ello que las Instituciones de Seguros autorizadas para la práctica del ramo mencionado realicen una estimación técnica en función de los riesgos asumidos.

Que con la actualización del Capítulo 17.2., ya no se considerará el tope del 30% del monto de crédito para el LMR, a fin de que, con base en su experiencia y apetito al riesgo de crédito a la vivienda, dichas instituciones puedan tomar uno mayor.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión expide la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 4/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Capítulo 17.2.)

PRIMERA. - Se modifica el Capítulo 17.2., para quedar como sigue:

CAPÍTULO 17.2.

DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS SEGUROS DE CRÉDITO A LA VIVIENDA

Para los efectos de los artículos 26, 27, fracción XIII, 258, 259 y 260 de la LISF:

17.2.1. Para la determinación del límite máximo de retención (LMR) para la operación de daños en el ramo de crédito a la vivienda, deberá observarse lo establecido en el Capítulo 9.1. De los límites máximos de retención de las instituciones de seguros, de las presentes Disposiciones. En

particular, por las características del ramo, para la determinación del referido límite deberá considerarse lo establecido en la fracción IX del artículo 260 de la LISF, que refiere a la acumulación de riesgos por contratante o grupos de contratantes de seguros. El límite máximo de retención antes señalado en ningún caso podrá exceder el equivalente al 2% de los Fondos Propios Admisibles que cubran su RCS. En caso de que el límite máximo de retención calculado conforme a lo previsto en el párrafo anterior resulte superior al 1% de los Fondos Propios Admisibles que cubren el RCS, deberán remitir lo señalado en la Disposición 9.1.8 de la presente Circular.

- 17.2.2. Las Instituciones de Seguros no podrán mantener riesgos por créditos de la vivienda asegurados en exceso al 10% de los Fondos Propios Admisibles que cubran su RCS cuando los Inmuebles objeto de dichos créditos de la vivienda asegurados se encuentren en una misma extensión de terreno o bien en extensiones contiguas. Para estos efectos, se entenderá por extensiones contiguas a las que se ubiquen a una distancia máxima de un kilómetro a la redonda.
- 17.2.3. Los excedentes al límite máximo de retención de la operación de daños en el ramo de crédito a la vivienda, obtenido conforme a la Disposición 17.2.1., deberán transferirse a Instituciones de Seguros en términos del artículo 118 de la LISF o Reaseguradoras Extranjeras, no pudiendo, ninguna de éstas, tomar más del 50% del excedente.

La transferencia de los mencionados excedentes deberá realizarse a través de contratos de reaseguro proporcional o no proporcional cuya cobertura sea riesgo por riesgo.

TRANSITORIA

PRIMERA. – Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. - La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de julio de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 10/23 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/23 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposición 32.10.10.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 91, 92, 93, 94, 366, fracción II, 367, fracción II, 372, fracciones VI, XXII y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, los Agentes deben contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realicen.

Que el Capítulo 32.10. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, determina los términos y condiciones en que deberá contratarse el seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones; así mismo, establece que los Agentes deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes a que obtenga su autorización, el citado seguro y su comprobante de pago.

Que con el objeto de garantizar la oportuna presentación de las pólizas de seguros de responsabilidad civil por errores y omisiones con la que deben de contar los Agentes a los que se les emita una autorización para intermediar, y con la finalidad de salvaguardar los intereses del público usuario de los servicios financieros, es pertinente modificar el texto de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas, en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/23 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposición 32.10.10)

ÚNICA. - Se adiciona un tercer párrafo a la Disposición 32.10.10. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, para que dicha Disposición quede como sigue:

«32.10.10. La póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones que los Agentes Persona Física deberán contratar de conformidad con lo previsto en este Capítulo deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que obtenga su autorización, debiendo cubrir sus responsabilidades a partir de la fecha en que el Agente Persona Física haya obtenido su autorización. Dicho plazo no será aplicable para el caso de trámites de refrendo de cédulas.

Las pólizas de seguros de responsabilidad civil por errores y omisiones, así como el del comprobante de pago de las mismas, se enviarán a la Comisión a través del Sistema de Citas y Registro de Personas al momento de realizar el trámite de su refrendo, o bien cuando se tramite una nueva autorización en virtud de no haber realizado el refrendo oportunamente o por la interrupción de sus actividades como Agente Persona Física o por cambio en la categoría de su autorización, debiendo enviar la información a que se refiere la Disposición 32.10.8., en términos del Anexo 32.10.10.

A fin de salvaguardar los intereses del público usuario de los servicios financieros, para el caso de los Agentes Persona Física que hayan obtenido autorización, se les haya expedido una cédula y que no envíen a esta Comisión a través del Sistema correspondiente la referida póliza y el comprobante de pago dentro del plazo y términos señalados en el presente Capítulo, dicha cédula quedará suspendida, hasta en tanto se cumpla con esa obligación.»

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. - La presente Circular Modificatoria entrará en vigor a los 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de julio de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.